



EJECUTIVO

RAD. 2020-00018

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, actuando a través de apoderada formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de Enero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Como sustento del recurso, expuso que contrario a lo indicado en la providencia recurrida si se discrimino mes a mes todas y cada una de las cuotas de administración adeudadas a más que por este medio también es posible realizar el cobro de las deudas por servicio de agua y arreglo de laterales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 675 de 2001.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la obligación que aquí se cobra tiene su origen en la certificación expedida por la administradora del edificio Tiffany's.

Revisado nuevamente la demanda y sus anexos, el despacho confirma la certificación expedida por la administradora del edificio Tiffany's, carece de claridad, por cuanto en ella se relacionan cobros multiples por un mismo factor, dado que los valores relacionados de la casilla 1 a la 19 fueron incluidos nuevamente de la casilla 20 a la casilla 38 , hecho que no fue corregido ni explicado por la parte demandante en su escrito de subsanación.

En lo que respecta al cobro de servicio de agua y arreglos laterales del edificio, este despacho se permite reiterar que en aplicación de lo dispuesto en el art. 48 de la ley 675 de 2001, tenemos que el representante legal de la Asociación de Copropietarios del Edificio Tiffany's, sólo se encuentra habilitado para ejercer el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, no siendo así para reclamar el pago de los dineros correspondientes a deuda por concepto de Servicio de agua y arreglos laterales del edificio, pues estos deben ser incluidos como cuotas extraordinarias las cuales deben ser aprobadas mediante junta de propietarios.

Así las cosas, el juzgado no accederá a la revocatoria del auto calendado 04 de Diciembre de 2019 por medio del cual se rechazó la presente solicitud; y se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia en el efecto suspensivo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

**PRIMERO:** No revocar el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de Enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase, en el efecto suspensivo, la apelación del auto el auto adiado 28 de Enero de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al superior

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO GONZALEZ PONTON  
EL JUEZ

Firmado Por:

**Juzgado Noveno Civil Municipal de  
Oralidad de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 161 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.  
Barranquilla, Julio 07 de 2020.-*  
**Secretaria**

Benilda Críales Rincón

**GONZALEZ PONTON  
EZ MUNICIPAL  
L MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**207b4f28b6d9c64e8066a082acd81333384b3c032a0ee819b13b75b3763d1dc4**

Documento generado en 06/07/2020 03:16:10 PM